

Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Gandía
PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Procedimiento ordinario 221/2020

APELADA: SARA PASTOR SANESTEBAN Procurador: GRACIA BLANCH TORMO Abogado: FRANCISCO JAVIER FRANCH FLETA

APELACIÓN [publicada en www.miguelgallardo.es/teborramos-apelando-gandia.pdf](http://www.miguelgallardo.es/teborramos-apelando-gandia.pdf)

YOLANDA BENIMELI SORIA, procuradora de Miguel Ángel Gallardo Ortiz, bajo la dirección de José Manuel López Iglesias, como mejor proceda presenta **recurso de apelación** contra la sentencia 124/21 del Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Gandía en el Procedimiento ordinario 221/2020 con las siguientes **ALEGACIONES**:

PREVIA 1.- La sentencia que aquí se apela ignora por completo todas y cada una de las alegaciones que ya se presentaron como contestación a la demanda en la que no está precisada en absoluto qué expresión vulnera el honor de la demandante, y también ignora por completo la muy relevante documentación que se aportó con la contestación así como, a requerimiento del juzgador, la que también se aportó antes de la Audiencia Previa como nota instruida (documento muy relevante sobre el que aquí se alegará) así como en varios hechos nuevos posteriores muy relevantes, incluyendo una calumniosa e injuriosa querrela de la demandante y otros archivada en firme como inadmitida que ha sido también completamente ignorada en la sentencia que aquí se apela, empezando por reiterar todo lo ya manifestado señalando lo documentado para lo que se pide atención al tribunal de apelación por tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, dando por reproducidos todos los escritos de esta parte ignorados en el Juzgado.

PREVIA 2.- Lo que la sentencia atribuye textualmente entrecomillado contiene erratas, y también es errónea la dirección URL del único documento relevante que se referencia mal en la sentencia (falta una "t" sin la cual no se encuentra nada). Insistimos en que el tribunal de la apelación lea completo todo el DOCUMENTO 3 (PDF) de la demanda incorrectamente citado en la sentencia que aquí se apela, y que no motiva en absoluto con una mínima precisión cuál es a expresión inadmisibles del apelante, porque es lo esencial y principal de todo

cuanto se atribuye al apelante (incluyendo una muy inocente errata muy menor ya reconocida por el aquí apelante en los autos, absolutamente irrelevante a todos los efectos), y el resto es posterior a la demanda, además de estar juzgándose en otros procedimientos instados por la empresa LEGAL ERASER SL y su administrador y otros abogados. No hacerlo así podría dar lugar a contradicciones entre la misma cosa juzgada de manera diferente en varios juzgados distintos y a “errores sobre errores” de lo que está mal citado con erratas notorias en la sentencia del DOCUMENTO 3 de la demanda, que, volvemos a insistir, es el único relevante, y no se motiva, ni se precisa, en la sentencia.

Una vez expuestas con claridad las anteriores PREVIAS, y no sin reiterar cuando ya se alegó en la contestación a la demanda completamente ignorada por la sentencia, que reiteramos íntegramente aquí, pasamos a precisar más aún sobre el ejercicio de dos derechos fundamentales distintos, como lo son el de dar y recibir información veraz, y el de libremente publicar opiniones por cualquier medio, reivindicados por el apelante.

1ª El apelante no ha publicado nada que no sea **VERAZ**, ni siquiera se ha cuestionado por nadie la veracidad de nada que se le pueda atribuir. Su **VERACIDAD** no estuvo nunca controvertida ni en la demanda, ni en ninguna actuación judicial posterior. Este hecho resulta extremadamente relevante porque quien aquí recurre en apelación pide el amparo de la tutela judicial efectiva para ejercer su derecho a dar y recibir información veraz, guste o no, a una organización que comercializa, con publicidad, censura garantizada como negocio para el que trabaja la demandante incluso publicitándose a sí misma en la red profesional LinkedIn (véase el DOCUMENTO 1 de la contestación a la demanda que ha sido ignorado, tanto por la Fiscalía como por el Juzgado, al igual que se ignoró el resto de la documentación aportada por esta parte) con esta manifestación de la demandante:

Después de hacer las prácticas en la fiscalía de la audiencia provincial, decidí opositar a la carrera judicial y fiscal, y después de poco más de 3 años opositando he decidido iniciarme en el mundo laboral.

Actualmente, trabajando en un despacho especializado en Derecho al Olvido, Teborramos.

Se han ignorado los antecedentes del DOCUMENTO 3, único relevante de la demanda, y la sentencia que condenó al cliente la abogada apelante que se jacta de haber hecho hacer desaparecer de varios medios de comunicación y por lo que parece, hacer muy difícil que se relacione con la [SAP B 14681/2007](#). El funcionario cliente de la apelante Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes tiene exactamente el mismo derecho a impedir que se publique información veraz sobre su condena o sobre los hechos probados que el exjuez Pasqual Estevill, o los inspectores de hacienda condenados por hechos y delitos parecidos a los cometidos por el funcionario cliente de la apelada, o cualquier otro juez o fiscal o funcionario o empleado público que haya sido condenado en sentencia firme por delitos de corrupción. Ignorar esos antecedentes en la sentencia que indemniza a quien cobra por censurarlos es una denegación de la tutela judicial efectiva y puede que algo mucho peor aún. Por ello, insistimos en que se explicita lo que la apelada cobra por censurar y son hechos probados en esa [SAP B 14681/2007](#) que el apelante, con grandes dificultades, ha conseguido y está publicada en www.cita.es/sentencia/miguel-angel-montero-de-espinosa-solbes.pdf

La publicidad pagada por el negocio censurador de TeBorramos y su propio dominio de Internet son hechos notorios y muy relevantes que legitiman más aún la sana crítica y la oposición a las pretensiones de la demandante y de su abogado, y más aún, a las del empresario Jesús Campos Giner administrador de LEGAL ERASER, SL. Pero aún más legitimado está quien recibe un escrito y llamadas telefónicas coactivas y amenazantes que se ignoran por la Fiscalía y en la sentencia apelada. Considerando las agresivas y hostiles actitudes de la apelada hacia el apelante, el Dr. Gallardo se ha contenido mucho y fue muy prudente y comedido al contestar al amenazante correo de la apelada después de dos llamadas inquisitivas e inoportunas. Quien recibe tan “amistosas” llamadas y un correo como el que el Dr. Gallardo está en su derecho de publicar, puede quejarse y oponerse a las pretensiones de la apelada incluso con palabras mucho más duras que las muy correctas que constan en el único documento relevante aportado con la demanda, más aún si se consideran sus antecedentes, contexto e intenciones.

No se dejará de repetir, hasta que sea un hecho reconocido en sentencia firme, nada de lo publicado en el único documento en el que se basa la demanda ha sido cuestionado por falta de veracidad en modo alguno, sino que antes al contrario, se reconoce como cierto que contiene cita textual e íntegra de lo relevante como carta nada amistosa, sino amenazante, incluso con actuaciones penales (que efectivamente se ejercieron en una querrela calumniosa injuriosa que consta en autos y se ignora por completo en la sentencia apelada), remitida por correo electrónico por la demandante. Es mucho más grave aún que la sentencia que aquí se apela también ignore por completo el auto firme que confirma el archivo por inadmisión de tan calumniosa querrela que, volvemos a insistir, consta en autos y en jurisprudencia, con estos datos

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN SEGUNDA VALENCIA

NIG: 46250-43-2-2020-0022328 Procedimiento: Apelación Autos Instrucción [RAU] Nº 001582/2020- PE - Dimana del Diligencias Previas [DIP] Nº 000953/2020 Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 DE VALENCIA **AUTO 27/2021** lltmos/as. Sres/as.: Presidente D. JOSÉ MANUEL ORTEGA LORENTE Magistrados/as D. PEDRO ANTONIO CASAS COBO (Ponente) D. JOSÉ MANUEL GÓMEZ VILLORA En Valencia a quince de enero de dos mil veintiuno que puede verse en <https://miguelgallardo.es/teborramos-archivada-querella-mendaz.pdf> que confirma, con más fundamentos aún, el archivo por inadmisión del Juzgado de Instrucción 21 de Valencia en sus DP 953/2020

Insistiremos en que ignorar ese auto en el que se hace expresa referencia a las infundadas pretensiones de la apelada abogada Sara Pastor Sanesteban inadmitiéndolas es, como mínimo, una muy grave omisión del juzgador, posiblemente confundido por la IGNORANCIA INEXCUSABLE de la fiscal Ana Estellés Martí, que ella misma viene a reconocer según consta en estos mismos autos. Hacemos nuestra toda la fundamentación fáctica y jurídica del **AUTO 27/2021** y no dejaremos de insistir, en que no puede ser más ignorado ni en forma, ni en fondo.

No solamente es veraz cuanto consta (errata muy menor incluida) en el DOCUMENTO 3 único que la demandada atribuyó al demandado en su demanda, sino que además, publicarlo con la contestación es el más riguroso ejercicio del derecho a la rectificación de la ley 2/84, cuyo espíritu y letra aquí invocamos expresamente. De hecho, de sus 8 páginas solamente poco más de una y media es texto atribuible al apelante, siendo todo lo demás cita textual del amenazante e incorrecto texto de la apelada abogada Sara Pastor Sanesteban, y reiteramos que, además, está mal citado con una URL errónea y varias erratas en la sentencia aquí apelada por lo que debe ser considerado ese DOCUMENTO 3 único que la demandada atribuyó al demandado en su demanda en su totalidad y en su contexto, no dejándose engañar ni por las muy malas e interesadas interpretaciones de los abogados de TeBorramos (son muchos más de los que parecen), ni tampoco por la muy parcial y basada en IGNORANCIAS INEXCUSABLES de la representante del Ministerio Fiscal Ana Estellés Martí, que ha de conocer necesariamente el citado **AUTO 27/2021** y no solamente porque conste en autos, sino porque es jurisprudencia ya firme.

En definitiva, **además de ser veraz, el apelante concedió, incluso sin obligación de hacerlo, el derecho a rectificar a la demandada**, y debe ser reconocido así, no de ninguna otra manera, como entendemos que ha de entenderse cuanto se publicó en el PDF que pudo verse en <https://www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf> (no en el mal referenciado con errata en la sentencia que actualmente está ahí publicada y que aquí se apela como sabe bien la demandada que ha denunciado a este letrado ante la Comisión de Deontología del Colegio de Abogados de Valencia ICAV, precisamente, porque con todo su derecho, mi mandante publica esa sentencia que aquí se apela).

2ª El abogado demandante, en sus conclusiones deliberadamente trató de confundir al Juzgador (y tal vez algo peor tipificado en el art. 250.1.7 del Código Penal) citando reiteradamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia [SAP V 80/2021](#) (Ponente: MARIA FE ORTEGA MIFSUD) aún a sabiendas que el aquí apelante siempre ha sido veraz,

ha publicado manifestaciones de la demandada en cita textual e íntegra y ha ejercido muy prudentemente tanto su derecho a dar y recibir información veraz, como su libertad de expresión sobre el negocio censurador para el que trabaja la demandante, incluso ofreciendo rectificación publicable. Hay muchas más diferencias de fondo e identidades, formas o hechos relevantes que hacen absolutamente inaplicable esa sentencia (pendiente de recurso de casación ante el Tribunal Supremo), pero es una buena muestra de lo que pretenden los negocios de LEGAL ERASER SL con TEBORRAMOS y HONORALIA (parece que en Valencia se está industrializando la censura pagada más que en ningún otro lugar del mundo) confundiendo a juzgadores. No hace falta más que una muy somera lectura de la [SAP V 80/2021](#) y otra de la mucho más aplicable [STS 1695/2012](#) (Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS) que confirmó la [SAP M 7559/2010](#) cuya fundamentación hacemos nuestra en esta apelación, con 2 diferencias más a favor aún del apelante: el aquí apelante no ha utilizado ninguna expresión injuriosa ni insultante hacia la demandante (Elisa Beni sí lo hizo en su libro “La Soledad del Juzgador” contra un abogado defensor en un procedimiento penal pero el Tribunal Supremo las consideró admisibles) y el apelante no ha obtenido ningún beneficio de ningún tipo por publicar verazmente hechos muy relevantes (Elisa Beni sí obtuvo grandes beneficios por las ventas su libro) pero además, también consta en autos la facturación de la demandante y es notoria la prosperidad de la empresa para la que trabaja publicitándose en Google AdWords. La [STS 1695/2012](#) debe tenerse muy presente para poner un límite, mucho más amplio que el de la sentencia que aquí se apela, porque nada de lo que se atribuye al apelante es inveraz ni injurioso (sí lo es lo que la demandante califica personalmente al Dr. Gallardo en su querrela presuntamente mendaz y en su denuncia a la Agencia Española de Protección de Datos AEPD como “sociópata” y “obsesivo”, según consta en estos autos pero ha sido ignorado en la sentencia aquí apelada). Parece que los abogados de TeBorramos y Honoralia pueden insultar y acusar mendazmente de 7 delitos inexistentes en una querrela ignorada por la Fiscalía en sus conclusiones, y por el Juzgador, pero no se les puede contestar a sus pretensiones publicándolas, muy correctamente.

En sus conclusiones el abogado demandante también confunde el mal llamado “derecho al olvido” con una inexistente ley que equívocamente invocaba. No existe ninguna ley que ampare ese derecho, sino una interpretación de una sentencia (caso Costeja) del TJUE que solamente impone a los buscadores como Google (no a miguelgallardo.es ni a cita.es ninguna obligación de olvidar nada). Es muy interesadamente maliciosa la actitud de la abogada demandante que deliberadamente ignora todo cuanto publica al respecto la Agencia Española de Protección de Datos AEPD en todas sus explicaciones, y en especial en <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/der-echo-al-olvido>

Puede permitirse la ignorancia de lo que es, y lo que no es, el muy mal llamado “derecho al olvido” a un particular iletrado, o sin formación especializada, pero no puede admitirse que quienes profesionalmente viven de un negocio como el de la abogada demandante lo ignoren, y menos aún, puede admitirse la ignorancia inexcusable de la representante del Ministerio Fiscal, Ana Estellés Martí que en sus conclusiones balbuceantes pide incluso más indemnización que la demandante. El apelante Dr. Gallardo ya ha denunciado la ignorancia inexcusable de la Fiscal, y ha ampliado su denuncia a la Inspección de la Fiscalía General del Estado considerando el escrito de la misma fiscal Ana Estellés Martí, días después de haberse notificado la sentencia que aquí se apela, registra con fecha 1.6.21 un escrito por diligencias preliminares 11/21 que por su relevancia y trascendencia el Dr. Gallardo ha publicado en <https://cita.es/fiscal-ana-estelles-marti-pregunta.pdf> siendo evidente que la fiscal Ana Estellés Martí ignoró, al menos todo lo aportado. Citamos textualmente al letrado AJ así *“Recibido de Fiscalía el anterior oficio referido a DILIGENCIAS PREPROCESALES Nº 11/21, únase y póngase en conocimiento de la misma que los escritos a que se refiere de fechas 28 de abril y 10 de mayo de 2021 presentados por la procuradora Yolanda Benimeli en representación del demandado Miguel Gallardo se han recibido igualmente en este procedimiento”*.

No son los únicos escritos muy relevantes que ha ignorado la fiscal Ana Estellés Martí de manera inexcusable y alguno puede tener gravísimas consecuencias, incluso internacionales.

La IGNORANCIA INEXCUSABLE y todas las acciones, omisiones o disfunciones de la representante del Ministerio Fiscal que constan en los autos, y muy especialmente en el video con sus conclusiones en Sala, son hechos bien documentados en los autos sobre los que el aquí apelante se reserva todos los derechos que puedan corresponderle. En todo caso, el apelante hace responsable a la fiscal Ana Estellés Martí no solamente de lo que perjudica a quien publica información veraz que la organización de la apelada consigue censurar, sino también de todo cuanto cualquiera debería tener derecho a conocer, y se le impide por la estrategia ultracensuradora de la empresa LEGAL ERASER, SL que no duda en instrumentalizar el honor de la apelante y el de otros de sus empleados o colaboradores para acosar y amedrentar al servicio de un funcionario condenado por 2 delitos de corrupción que descaradamente propuso por teléfono que si el apelante borraba todo la abogada apelada retiraría la demanda. Tendrá que ser una sentencia firme la que le obligue a ello, en la que no se ignore lo que inexcusablemente ha ignorado la fiscal Ana Estellés Martí, al menos, en los documentos aportados por esta parte al Juzgado mediante LexNet en las fechas

lun, 10 may 22:02

www.miguelgallardo.es/teborramos-hechos-nuevos-fiscal.pdf

16 feb 2021 12:02

www.miguelgallardo.es/teborramos-reimpugnando.pdf

En esta apelación reiteramos dando por reproducido todo cuanto ya se manifestó y documentó en ambas fechas al Juzgado completamente ignorado en la sentencia, solicitando su expresa consideración en la motivación judicial por tutela judicial efectiva.

3ª También debemos pedir la tutela judicial efectiva por indefensión al denegarse, sin motivación, todo lo que se solicitó en la Audiencia Previa, cuya nota (Ley 42/2015) el Dr. Gallardo mantiene publicada en

<https://www.miguelgallardo.es/teborramos-nota-instructa.pdf>

Esa nota de prueba se requirió a la parte demandada días antes de la celebración de la vista, constan recursos de reposición contra todas las denegaciones y protesta a efectos de apelación que aquí se presenta.

El apelante, Dr. Gallardo, aportó muy relevantes documentos, tanto en la contestación a la demanda, como posteriormente, constando en los autos, al menos, todo lo relevante de lo propuesto para documentar en la Audiencia Previa, pero es de muy especial interés y relevancia lo que pedimos textualmente así:

3.2 Documento de contrario publicado por @infodi0 (cuya identidad desconocemos) quien se siente amenazado por la demandante y la relaciona con el Ayuntamiento de Gandía según publica @infodi0 en <https://twitter.com/infodi0/status/1255019728634105856>

Ese tweet evidencia por sí mismo hechos gravísimos, y también el muy provocador, amenazante y coactivo modo de trabajar de la apelada abogada ejerciente Sara Pastor Sanesteban. Véase esta cita del mismo:

Por motivos que desconocemos, afirma usted en uno de los tweets arriba mencionados, lo siguiente: “Sra Sara Pastor Sanesteban, de @TeBorramos, q representa a empleado de #AlexSaab, dígame, por favor: cuando me amenaza Ud con “proceder por otras vías judicial o extrajudicialmente”, a qué se refiere, terrorismo? Amenazas y violencia? A asaltos y robo?”

Según parece, la apelada también hizo que se sintiera amenazado un periodista llamado Alek Boyd (a la vista sentencia que aquí se apela se ha comprobado que es fácil encontrar varias publicaciones suyas en EL PAIS y en muy diversos medios digitales), pero lo más grave y más relevante aquí es que la apelada lo hace en representación de un empleado de #AlexSaab que es un muy controvertido ciudadano actualmente detenido en Cabo Verde país al que reclaman su extradición Estados Unidos y también Colombia. Es también fácil comprobar que Alex Saab aparece en miles de noticias y algunas son

pagadas por agencias a medios de comunicación digital que las publican sin modificación como se evidencia fácilmente buscando por su nombre, al mismo tiempo que resulta muy difícil encontrar en Google datos relevantes de las autoridades de Colombia o de EEUU sobre el fondo de sus asuntos, que el periodista Alek Boyd relaciona con la apelada, con su nombre y dos apellidos, y con la marca TeBorramos.

Cabe preguntarse si los servicios prestados por la apelada abogada Sara Pastor Sanesteban a los que hace referencia pública y publicada por el periodista Alek Boyd están amparados por la jurisdicción del mal llamado derecho al olvido o si LEGAL ERASER SL está ofreciendo desde Gandía servicios fuera de la jurisdicción europea. También es muy relevante si la abogada Sara Pastor Sanesteban cobra con o sin IVA los servicios internacionales que presta, más aún considerando el interés de la fiscal Ana Estellés Martí por sus ingresos, más aún con todos los relacionados con lo publicado por el periodista Alek Boyd.

La Fiscalía General del Estado FGE, pero también las de Colombia y EEUU (puede que alguna más, porque en una pregunta a la Comisión Europea un eurodiputado relaciona a Alex Saab con escándalo de “Plus Ultra” que actualmente instruye el Juzgado de Instrucción 15 de Madrid) deberían tomar muy buena nota de cuanto sepa la apelada, pero también, su compañero en TeBorramos, José Luis Montesinos, que firma esa carta, por cierto mucho más respetuosa que las llamadas que recibió quien aquí apela. No es un asunto menor y probablemente la manera de dirigirse de la abogada apelada a quienes pretende censurar es muy relevante, porque su llamada telefónica, y la de quien es aquí su abogado, no fue nada “amistosa” toda una provocación ofensiva y amenazante, faltona y muy desconsiderada. Es injusto ignorarlo porque lo que en su pleno derecho contestó el apelante no puede entenderse sin la llamada y el escrito de la apelada.

4º El Dr. Gallardo está en su perfecto derecho de pedir responsabilidad por el negocio censurador y las actuaciones de la apelada, al menos moralmente y también por su ignorancia inexcusable evidenciada por la

misma fiscal Ana Estellés Martí, mucho más allá de lo que se reconoce, y más aún considerando cuanto consta documentado en estos autos, pero se ha ignorado en la sentencia. Y es mucho, porque desde Gandía parece que puede censurarse cuanto moleste a clientes de TeBorramos y la apelada, por ejemplo, entre funcionarios o cargos públicos o mercantiles relacionados judicialmente con operaciones como las denominadas “Aplauso” “Innova Gandía” “Tele7” “Asesorías” “Acuamed” “Aerocas” “Aguas de Calpe” “IVAM” “Benagéber” “Beniferri” “Brugger” “Cártel del fuego” “Cooperación 1-5” “Divalterra” “Emarsa” “Erial” “Taula” “Imelsa” “Massamagrell” “Naseiro” “Oro Direct” “Terra Mítica” “Auditori Paterna” “Avialsa” “Azud” u otras muchas en las que la Fiscalía conoce hechos muy relevantes y de gran interés público, pero de los que se publican libelos y se censura lo más cierto por encargo pagado, hostigando con llamadas y escritos amenazantes, denuncias y querellas como las ignoradas por la Fiscalía y la sentencia que aquí se apela.

El fondo del asunto se comprende leyendo, por ejemplo, la recopilación de casos de corrupción con nombres y datos muy precisos en <https://www.casos-aislados.com>

más aún cuando se compara con las noticias pagadas a medios como propaganda descarada que se hace pasar por información. En el caso de Alex Saab es tan notoria que basta buscar en Google por algunas frases repetidas por muchos medios para percibir la degradación del periodismo. Pueden verse 47 referencias en <cita.es/alex-saab-1.pdf> y otras 37 en <cita.es/alex-saab-2.pdf> y valorarlas junto a lo que el periodista Alek Boyd publica sobre la abogada aquí apelada.

El aquí apelante Dr. Gallardo es presidente y representante legal de la asociación APEDANICA que tiene entre sus fines defender el derecho a conocer y en su filosofía está la frase latina “**DE OMNI RE SCIBILI**”, por lo que a su condición de corresponsal de varios medios bien acreditada en los autos y utilizada por el abogado de la abogada aquí apelada para intentar amedrentar a uno de sus editores según se documentó en la contestación a la demanda ignorada en la sentencia, también tiene una especial motivación y experiencia para detectar abusos y negligencias

en los negocios de TECNOPOLIOS como Google y Twitter, sin los cuales no puede comprenderse ni la actividad, ni la auténtica intención de la abogada aquí apelada, ni tampoco el negocio de su empresa.

Tal vez acabe siendo necesario algún permiso o licencia de TeBorramos para publicar noticias veraces sobre sentencias firmes que condenan por delitos de cohecho continuado y negociación prohibida a los funcionarios públicos clientes de la aquí apelada. Será responsabilidad de cada representante del Ministerio que ignore documentos relevantes y el espíritu y la letra de la DOCTRINA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Instrucción 3/2005, de 7 de abril, que reiteradamente se ha invocado como consta en autos, pero se ignora inexcusablemente.

5º Considerando que la fiscal Ana Estellés Martí requirió documentar los ingresos de la abogada aquí apelada, Sara Pastor Sanesteban, en la Audiencia Previa y que tuvo que reiterarse el requerimiento pero a la vista de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia [STSJ CV 986/2021](#) en la que la abogada Sara Pastor Sansteban, aquí apelada, aparece como defensora de la empresa DIOSPYROS AGRÍCOLA, SL de la que es administradora única Cristina Campos Giner. La apelada tiene perfecto derecho a ejercer cuando quiera para quien quiera, pero no a ocultarlo si se le requiere judicialmente, como se hizo a instancias de la fiscal Ana Estellés Martí. Y además, al ejercer la aquí apelada, y también su abogado, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, su cliente Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes, con sus antecedentes sentenciados puede ser una explicación, y quizá inspiración, para las pretensiones recogidas en esa sentencia [STSJ CV 986/2021](#) que también puede verse en www.cita.es/sentencia/sara-pastor-sanesteban-diospyros.pdf

Cualquier actuación profesional, facturada o no, de la abogada apelada es relevante para evidenciar si ha sido veraz, o no, al cumplir con lo requerido por la Fiscalía y reiterado por el Juzgado. La omisión de hechos relevantes como los documentados en esa sentencia [STSJ CV 986/2021](#) pueden tener muy graves consecuencias para la apelada y el

apelado está en su derecho de poner de manifiesto y publicar todo cuanto pueda conocerse de sus actuaciones profesionales con veracidad y sana crítica en el ejercicio de su libertad de expresión, además de evidenciar la impertinencia (no parece que lo publicado por el apelante haya reducido su relación con los empresarios de la familia Campos Giner y sus empresas sino todo lo contrario) y desproporción de lo solicitado tanto por la apelada, como por la Fiscalía que también ignora esa muy curiosa sentencia en la que aparece, con sus nombres y apellidos, la apelada, a la que tal vez también ofenda ser mencionada en ella y que esté publicada en la jurisprudencia de poderjudicial.es

6º Consta en autos que la empresa para la que trabaja la apelante, y su cliente, han interpuesto la querrela ignorada en la sentencia, una denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos AEPD también calumniosa e injuriosa (la apelada participa en su propio derecho de las acusaciones falsas con argumentos falaces y los insultos explícitos y directos contra el apelante) que tampoco ha dado la razón en nada ni a la apelante ni a su cliente ni a su empresa, pero además, hay otras dos demandas interpuestas por su empresa y su cliente que contienen el mismo DOCUMENTO 3 de la demanda de la apelada, que seguro que tendrá que se interpretado por otros juzgados de primera instancia de Valencia y Gavá (Barcelona). El acoso judicial de la organización para la que trabaja la apelada es tan desproporcionado que basta leer los hechos nuevos aportados pero ignorados por la Fiscalía y la sentencia para comprender que la apelada y sus relaciones con fiscales publicitadas por ella misma forman parte del negocio de la empresa LEGAL ERASER SL y las marcas TeBorramos y Honoralia con las que pretenden instrumentalizar para censurar cuanto sea contrario al negocio que se publicita en Google garantizando resultados, y este hecho notorio y bien documentado en los autos es muy relevante, por lo que solicitamos que sea considerado de manera expresa y precisa.

7º Con posterioridad a que se dictara la sentencia que aquí se apela el apelante Dr. Gallardo ha tenido conocimiento de la contestación de los abogados de Google Tomás Suárez-Inclán Béjar y Javier Martínez

Bavière a la demanda que interpuso contra Google (que consta en autos porque fue precisamente la apelada la que la aportó, así que es un documento de contrario, e incontrovertible). Pues bien, Tomás Suárez-Inclán Béjar y Javier Martínez Bavière hacen 27 referencias expresas a “TeBorramos” en su contestación en nombre de Google y 4 expresas por su nombre a “Sara Pastor Sanesteban” a la que, junto a varios empleados (es muy cuestionable la relación ¿laboral?) de Teborramos reconocen el mal llamado “derecho al olvido” y sin notificar nada al aquí apelante borraron o desindexaron lo que solicitó la apelante y consideraron oportuno. Los abogados de Google Tomás Suárez-Inclán Béjar y Javier Martínez Bavière reconocen que han favorecido a la apelada censurando contenidos de miguelgallado.es y cita.es pero no precisan nada de lo solicitado por el artículo 328 LEC.

Es decir, que Google ha favorecido con la censura que solicitó la abogada aquí apelada para sí misma, pero ha denegado censurar nada de su cliente el funcionario inspector jefe de equipo en el Ministerio de Trabajo Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes, como consta en autos por otro procedimiento distinto en el que el apelante está demandado por la apelada como abogada de dicho funcionario, que primero demandó a Google y luego al apelante y a APEDANICA.

No es un tema menor que la abogada apelada ya haya conseguido directamente de Google que se censuren de facto datos o contenidos publicados por el aquí apelante. Si Google censura a petición de la apelada lo que a la apelada le interesa, nos encontramos ante un hecho consumado que viola de facto un derecho fundamental que no solamente es del aquí apelante, sino de toda la sociedad, porque el derecho a dar y recibir información veraz no puede someterse al mal llamado derecho al olvido, que acaba siendo un privilegio para censurar sin notificación a quien publicó lo que se censuró, ni tutela judicial efectiva alguna si los abogados de Google no precisan nada de lo solicitado y concedido por Google a la apelante, como se les ha solicitado por el artículo 328 LEC en el Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, estando pendiente señalamiento con proposición de prueba.

El derecho a dar y recibir información veraz se pone a prueba cuando una organización empresarial, con varias marcas y muchos abogados publicita en Google censura garantizada. Es por ello que se puso en conocimiento y se publicó una denuncia a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, que fue trasladada por la Teniente Fiscal, Belén Suárez Pantín a la Fiscalía de Valencia que ignoró los hechos más relevantes y por ello está abierto un expediente gubernativo. Si Google y TeBorrarnos cooperan para censurar hechos o indicios racionales de presuntos delitos, o noticias veraces con datos ciertos y relevantes en documentos judiciales relacionados con la muy agresiva coacción judicial para obligar a censurar información veraz sobre una condena firme por 2 delitos de corrupción de un funcionario público que tiene poder e influencia actualmente en el Ministerio de Trabajo, además de cuanto está ya documentado en estos autos pero ha sido ignorado de manera inexcusable por la fiscal Ana Estellés Martí y en la sentencia, el Dr. Gallardo está en su derecho de volver a dirigirse a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

8º La apelada citó jurisprudencia inaplicable, improcedente y engañosa mediante **incongruencia “extra petita” contra el art. 218 de la LEC** al ir añadiendo a su demanda diversas pretensiones censuradoras contra el derecho de defensa del apelante en beneficio más de un negocio de una empresa, que en relación a ningún supuesto daño al “honor”. Basta leer la demanda y la sentencia para comprender que el pleito ha sido toda una inversión para LEGAL ERASER SL y sus marcas en dominios como TeBorrarnos y Honoralia que ha contado con el apoyo, más que sospechoso, de la representación del Ministerio Fiscal, para censurar mucho más allá de lo que se ha demandado, y hacer de la censura pagada incluso un negocio dentro de un negocio para la apelada.

El Dr. Gallardo, hasta ahora, no ha formalizado ninguna acusación ante ningún juzgado de instrucción contra la apelada. Sí que ha puesto en conocimiento de la **Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada** hechos verificables que atribuyen a varios

funcionarios públicos, y no solamente al cliente de la apelada, indicios racionales de corrupción (recuérdese que al menos un cliente de la apelada está condenado en firme por 2 delitos de corrupción) no solamente con VERACIDAD, sino también con rigor y precisión.

Esa denuncia dirigida a la **Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada** contiene suficientes indicios de criminalidad organizada en varios casos en los que se acaba pagando con fondos públicos la gestión reputacional, con censura, de numerosos cargos públicos y funcionarios que pueden compensar, de múltiples maneras, que se censure lo que es público y publicable. La teniente fiscal Belén Suárez Pantín reenvió a la Fiscalía de Valencia sobre hechos ciertos, con claros indicios racionales de presuntas corrupciones en servicios de gestión reputacional que afectan a varias comunidades autónomas, y que pueden relacionarse con una parte de las actuaciones de la llamada operación Púnica, con un conjunto de hechos relacionados con las empresas valencianas EICO y MADIVA y el investigado Alejandro de Pedro, bien conocido por las fiscalas anticorrupción María Teresa Gálvez Díez y Carmen García Cerdá pero inexcusablemente ignorado por varios fiscales de Valencia, incluyendo a su fiscal jefe José Francisco Ortiz Navarro, y en especial, también ignorado por la fiscal Yolanda Domínguez Blasco. Actualmente hay abiertos dos expedientes gubernativos en la Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE y varias diligencias penales en la Fiscalía de Valencia relacionadas con esa denuncia que, insistimos, no solamente se refiere a los clientes de la abogada aquí apelada, aunque es perfectamente posible que, además del funcionario condenado por 2 delitos de corrupción Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes y cuanto haya de cierto en lo publicado por el periodista Alek Boyd que relaciona a la apelada con Alex Saab en la ya citada carta de José Luis Montesinos en nombre de TeBorramos para pedir que se censuren varios tweets en Twitter, no sean más que unas muestras de un negocio que, hasta ahora, ningún fiscal ha dado la menor muestra de entender ni el más obvio, porque ninguno ha cuestionado lo que TeBorramos publicita y censura.

Sin embargo, la sentencia, dice textualmente:

CONDENANDO al reseñado demandado a la eliminación de esa referencia que en cualquiera de los enlaces por él creados se hace a una “criminalidad organizada” con la que se relaciona a la Sra. Pastor, en el desempeño de los encargos profesionales por ella realizados a favor de la entidad LEGAL ERASER, S.L., bajo la marca “TEBORRAMOS”

Toda corrupción de funcionarios públicos, y la censura ilícita de esa misma corrupción, siempre están necesariamente relacionadas con una presunta criminalidad organizada. Ignorar la condena por 2 delitos de corrupción del cliente de la apelada por el que se coaccionó por escrito y por teléfono al apelante y a este abogado denunciado en el ICAM y en el ICAV, al editor de medios de comunicación digitales con los que eventualmente colabora.

Esa imprecisa condena está inmotivada, y es injusta, porque el apelante está en su derecho, e incluso en su obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la **“Criminalidad Organizada”** hechos verificables e indicios racionales de corrupción y “criminalidad organizada” atribuyendo a varios funcionarios públicos hechos, y no solamente al cliente de la apelada (nótese que la denuncia identifica con precisión al ex director de la entidad pública Escuela de Organización Industrial EOI que no parece ser cliente de la apelada y hace expresa referencia a las empresas valencianas EICO y MADIVA investigadas en la Audiencia Nacional actualmente).

Si no se prueba que los hechos denunciados son falsos, y no se precisa qué documento es censurable y por qué, en una resolución judicial firme el aquí apelante debe pedir amparo por tutela judicial efectiva que considere todo lo ya expuesto a la Fiscalía en estos documentos

<https://www.miguelgallardo.es/teborramos-querellantes-mendaces.pdf>

<https://www.miguelgallardo.es/fiscal-ana-estelles-marti-denunciada.pdf>

<https://www.miguelgallardo.es/teborramos-anticorrupcion.pdf>

<https://www.cita.es/denuncia-fiscal-valencia.pdf>

Nótese que hasta ahora el apelante Dr. Gallardo se ha limitado a poner

hechos relevantes e indicios de presuntos delitos en conocimiento de la Fiscalía, siempre con veracidad y rigor al precisar datos y referencias verificables, en ningún caso ha recibido ninguna remuneración por ello, y no solamente tiene que afrontar esta apelación, sino al menos otros dos procedimientos, uno en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19 DE VALENCIA PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1221/2020 en el que LEGAL ERASER SL demanda por su propio honor como empresa, y otro en Gavá por el honor del funcionario condenado por corrupción cliente de la apelada como consta en autos, aunque se haya ignorado por completo en la sentencia, además de la querrela archivada. Pero el aquí apelante puede y tal vez deba reiterar ante un juzgado de instrucción o central de la Audiencia Nacional lo que considere oportuno de todos los hechos que ha conocido relacionados con la censura en Twitter y Google que se publicita como en ningún otro país sería imaginable, ni tolerable. No es fácil explicar fuera de Valencia lo que hacen y ofrecen en TeBorramos y Honoralia, de cuyo perverso éxito pueden hacerse responsables ciertos fiscales, en el peor sentido.

Tanto por ser una **incongruencia “extra petita” contra el art. 218 de la LEC** como por haber sido objeto de otra demanda posterior que la apelada ha de conocer necesariamente por haber sido interpuesta con la firma de su mismo abogado en nombre de su empresa, debe inadmitirse toda pretensión que no esté en la demanda de la apelada.

El acoso judicial contra el aquí apelante debe tener algún límite y además, las previsibles contradicciones o disfunciones entre los representantes del Ministerio Fiscal en los distintos procedimientos abiertos por LEGAL ERASER SL, su administrador, empleados y clientes pueden dar lugar a responsabilidad, porque la Fiscalía es la que primero debe defender los derechos fundamentales a la libertad de expresión, y más aún, a dar y recibir información VERAZ sobre un negocio que el Dr. Gallardo, por cierto, es criminólogo desde hace muchos años, considera motivadamente que merece muy especial vigilancia por los representantes del Ministerio Público.

Ninguna resolución judicial puede censurar como lo hace la sentencia que aquí se apela. Además de hacer responsable a la fiscal Ana Estellés Martí por su IGNORANCIA INEXCUSABLE, la tutela judicial efectiva debería anular esa censura, muy contundentemente.

9º El apelante Dr. Gallardo tiene especial interés en aclarar que él diferencia, y pide que se diferencie, entre el sagrado derecho de defensa y la especial protección que merecen los abogados cuando asisten a un acusado, o incluso a un demandado, de lo que se ha pretendido por la abogada apelada y la empresa LEGAL ERASER SL que no es sino una falsa obligación de secreto sobre cuanto hagan o digan para censurar una sentencia de un cliente suyo condenado por 2 delitos de corrupción. El Dr. Gallardo publicó en la Opinión de Tenerife el 24 de Julio de 2006 un artículo titulado “Defendamos a un abogado” que puede verse <https://www.miguelgallardo.es/defendiendo-abogado.pdf>

Pero una cosa es proteger a un abogado que realmente representa el derecho de defensa de un acusado o demandado, y otra muy distinta impedir que se critique o incluso se denuncie la censura garantizada y publicitada en Google AdWords incluso de la condena a un funcionario público por 2 delitos de corrupción que también escribió y llamó varias veces al Dr. Gallardo con coacciones y amenazas además de insultos.

El letrado que firma esta apelación, en muchas ocasiones, ha sido víctima de agresiones verbales incomparablemente más ofensivas, injuriosas y calumniosas que las que se atribuyen a mi mandante en la sentencia que ignora por completo la veracidad con rigor y precisión del Dr. Gallardo, y también que él ha sido víctima de múltiples acosos.

También ha sido víctima este letrado de un repugnante “*non-bis-in-idem*” del que obviamente fue absuelto (una vez con auto de sobreseimiento libre y otra en sentencia absolutoria). Los perjudicados por acciones, omisiones y disfunciones de los representantes del Ministerio Fiscal pueden y deben ser indemnizados por reclamaciones patrimoniales como la reconocida en la Sentencia 12/2020 de 12 de febrero del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo 2 de la Audiencia

Nacional (Ponente Magistrado Luis Manuel Ugarte Oterino) que estimó la reclamación patrimonial por un non-bis-in-idem que el apelante conoce bien. La ignorancia inexcusable y la descoordinación de la Fiscalía en relación al negocio y los acosos judiciales de los empleados de LEGAL ERASER SL con sus marcas y webs publicitarios como TeBorrarnos y Honoralia son responsabilidad, hasta el momento, de la fiscal Ana Estellés Martí y de todos sus superiores jerárquicos.

10ª La ya mencionada [STS 1695/2012](#) (Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS) que confirmó la [SAP M 7559/2010](#) (Ponente: ROSA MARIA CARRASCO LOPEZ) de la que citamos lo que fundamenta el que, incluso si hubiera errores, pero no se cuestiona la veracidad, no procede censura judicial alguna, textualmente así: *Los demandados consideraron que ese error no era más que una "inexactitud circunstancial" que no afectaba a la esencia de lo informado, **no constituyendo la misma ninguna intromisión en el honor causante de daño al demandante, además de deberse dar prioridad al derecho a la información veraz que les asiste a los demandados, por lo que su protección debe prevalecer, pero en todo caso porque no se le habría causado ningún daño al actor por la publicación del libro, ni siquiera por esa inexactitud porque ello "no incrementa el efecto que sobre la consideración del actor tiene su propia actuación en el juicio del 11-M...", y porque el principio del honor debe ser protegido conforme a los propios actos del afectado, artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982**, no siendo indiferente, según los demandados, la voluntaria asunción por aquél de uno de los papeles más destacados y polémicos en dicho Juicio.*

La prevalencia del derecho a dar y recibir información veraz, y también el de la libertad de expresión, especialmente cuando el demandado por el honor reacciona como lo hizo el Dr. Gallardo ante el acoso y el hostigamiento de la abogada aquí apelada está amparado en muy numerosas sentencias del Tribunal Supremo. Baste citar algunas de las últimas así:

[STS 1581/2021](#) Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN que hace expresa y precisa referencia, entre otras, a la sentencia **217/2020, de 24**

de marzo para fundamentar el derecho a publicar una información con la que “solo se buscaba ilustrar una información u opinión de interés general relacionada con la actividad de dicho grupo”... y como declaró la **STC 139/2001, de 19 de junio, FJ 5**, “no puede deducirse del art. 18 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato” según se lee, textualmente, en

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9840ff9b8f26b5d7/20210514>

[STS 1910/2021](#) Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, en la que entre sus conclusiones hacemos nuestra ésta: “10.- En conclusión, **como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas sentencias, la libertad de expresión, que es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y el desarrollo individual, no se aplica solamente a las informaciones o ideas que se reciben favorablemente o se consideran inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o molestan, pues así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay sociedad democrática**”. En la misma sentencia: ... el TEDH y nuestra propia jurisprudencia “son admisibles las críticas ácidas e hirientes, pero no afirma que los puros insultos deban ser amparables (...). **Para el TEDH, el estilo forma parte de la comunicación como forma de expresión y está, como tal, protegido junto al contenido de la expresión (Uj c. Hungría, n.º 23954/10, § 20, 19 de julio de 2011)**”.... La ya citada STS 429/2019 al examinar términos como “mentiroso” y “mentiroso compulsivo” y “rastrero”, recuerda que **“esta Sala ha negado entidad lesiva, por su contexto, a expresiones - incluso aparentemente más graves que las aquí controvertidas valorándolas como meros excesos verbales por más que, aisladamente consideradas, sí pudieran tenerse en el concepto público por ofensivas”**. Igualmente en la STS 338/2018, que la anterior cita, se concluye que en atención al contexto la expresión “mercenario” resultaba amparada por la libertad de expresión;

lo mismo que hace la STS 620/2018 en relación con las expresiones "fascista" y "pequeño dictador"... según se puede leer en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bc9426d7da6b5fb6/20210528>

[STS 2099/2021](#) Ponente: JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG que dice textualmente: *“Es evidente que no existen derechos fundamentales absolutos, que hayan de prevalecer siempre y bajo cualquier circunstancia sobre otros. No obstante, desde un punto de vista abstracto o general, los derechos a la libertad de expresión y/o información han de ser especialmente protegidos, gozando de preeminencia con respeto al derecho al honor, dada la importancia que adquieren para la formación de una opinión pública plural en un estado de derecho y posibilitar el control de las actuaciones de los poderes públicos o de las personas que los encarnan”* en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/902f7c9621d23968/20210607>

Todo lo fundamentado en esas 4 sentencias el Tribunal Supremo, y en muy numerosas más del Tribunal Constitucional (al igual que las del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH, Uj c. Hungría, n.º 23954/10, § 20, 19 de julio de 2011** así como Haes y Gijssels v. Bélgica, 24 de febrero de 1997, § 37 y Fressoz Roire c. Francia [GC], N.º 29183/95, § 45, ECHR 1999- I, y Bédat v. Suiza [GC], N.º 56925/08, § 50, 29 de Marzo de 2016) que implica incluso el posible recurso a un grado de exageración o incluso de provocación (Gaweda v. Polonia, N.º 26229/95, § 34, ECHR 2002-II), debe hacerse extensivo a la actividad remunerada y publicitada a la que se dedica la apelada pretendiendo censurar la condena por 2 delitos de corrupción de un funcionario público cliente de TeBorramos acosando y hostigando al aquí apelante, que ha informado verazmente de hechos ciertos, con relevancia e interés público y general, al tratarse, precisamente, de la censura ya pagada a la aquí apelada y, como el Dr. Gallardo denomina y publica, **ultracensura** y **metacensura** obligando a olvidar, y haciendo olvidar incluso que pretende obligar soportar en silencio el acoso judicial y

personal de la abogada censuradora aquí apelada, para la que parece que vale todo, contra lo que la Organización de las Naciones Unidas ONU declara que es un derecho fundamental textualmente así: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; **este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”***.

El Dr. Gallardo aquí apelante no solamente ha sido muy molestado por correos y llamadas telefónicas de la apelada y antes de su cliente, funcionario condenado por 2 delitos de corrupción, sino que consta en estos autos que ha sido acosado judicialmente incluso con una querrela que fue inadmitida pero se aportó, muy maliciosamente, a un procedimiento administrativo sancionador en la Agencia Española de Protección de Datos AEPD incluyendo insultos personales (“sociópata” y “obsesivo”) que constan en los autos y han sido ignorados por completo en la sentencia en la que solamente parece protegerse a la abogada apelada y al negocio de su empresa, de cualquier crítica. Parece que los empleados de LEGAL ERASER SL pueden calumniar e injuriar impunemente, pero no se puede informar verazmente nada sobre ellos, según la sentencia que aquí se apela.

La tutela judicial efectiva no solamente debe proteger al Dr. Gallardo de actitudes como las de la abogada aquí apelada, sino que la Fiscalía debería proteger a todos los que informen de hechos relevantes sobre su ejercicio profesional en el negocio de la censura, como es el caso del periodista Alek Boyd cuyos tweets fueron ignorados por la Fiscalía en la Audiencia Previa. No hace falta ser muy perspicaz, ni doctor en nada, ni criminólogo, para comprender que si se censura todo lo que se pueda decir de TeBorramos, solamente se podrá conocer lo que se publicita mediante propaganda pagada en un negocio que resulta imposible imaginar fuera de España, y más concretamente, fuera de Valencia, considerando todos los antecedentes que ya constan en los autos.

En resumen:

1º El DOCUMENTO 3 es el único relevante de toda la demanda
2º El apelante ha sido veraz y ni siquiera se cuestionó su veracidad
3º La sentencia apelada ignora hechos relevantes bien documentados
4º Los antecedentes justifican sobradamente las palabras del apelante
5º Hechos y dichos posteriores a la demanda son parte de esta defensa
6º El “honor” de la apelada se instrumentalizó para negocio de censura
7º La empresa de la apelada ya ha demandado por su propio “honor”
8º Fiscalía ignoró inexcusablemente hechos y documentos relevantes
9º La apelada citó jurisprudencia inaplicable, improcedente y engañosa mediante **incongruencia “extra petita” contra el art. 218 de la LEC** al ir añadiendo a su demanda diversas pretensiones censuradoras contra el derecho de defensa del apelante en beneficio más de un negocio de una empresa, que en relación a ningún supuesto daño al “honor”.

10ª La jurisprudencia aquí citada es clara, reiterada y muy pertinente al menos, en las sentencias [STS 1695/2012](#) Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS que confirmó la [SAP M 7559/2010](#) Ponente: ROSA MARIA CARRASCO LOPEZ, [STS 1581/2021](#) Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN, [STS 1910/2021](#) Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA y [STS 2099/2021](#) Ponente: JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, así como las sentencias anteriores que se citan en la fundamentación de cada una de ellas con numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, y en especial, la del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH, Uj c. Hungría, n.º 23954/10, § 20, 19 de julio de 2011** que ha sido muy citada para fundamentar numerosas estimaciones de recursos contra sentencias censuradoras en primera instancia contra el derecho a dar y recibir información e ideas sobre todo tipo de asuntos de interés general (al igual que Haes y Gijssels v. Bélgica, 24 de febrero de 1997, § 37 y Fressoz Roire c. Francia [GC], N° 29183/95, § 45, ECHR 1999- I, y Bédat v. Suiza [GC], N° 56925/08, § 50, 29 de Marzo de 2016) que **implica hasta el posible recurso a un grado de exageración o incluso de provocación** (Gaweda v. Polonia, N° 26229/95, § 34, ECHR 2002-II), por lo que **entendemos y pedimos por tutela efectiva que tal fundamentación también deba ser bien considerada para estimar esta apelación para ante la Audiencia Provincial de Valencia.**

Por lo expuesto, como mejor proceda se solicita que teniendo por presentado este recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Valencia contra la sentencia 124/21 del Juzgado de 1ª Instancia N° 4 de Gandía en el Procedimiento ordinario 221/2020, lo admita y considerando también la contestación a la demanda y el resto de los documentos aportados por esta parte pero que han sido ignorados en la sentencia apelada, por tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, la revoque condenando a la apelada en costas tanto en la primera instancia como en esta segunda, sin admitir en ningún caso ninguna pretensión posterior a su demanda en **incongruencia “extra petita” contra lo dispuesto en el art. 218 de la LEC.**

OTROSÍ digo, que esta parte manifiesta su total disposición para subsanar cualquier defecto (artículo 231 LEC) por el principio de IURA NOVIT CURIA, y no se opone celebrar vista (preferentemente por videoconferencia telemática), aunque la considera innecesaria si se deniega toda **incongruencia “extra petita” contra el art. 218 de la LEC** en la demanda de la abogada aquí apelada y por el tribunal se consideran todos los documentos ya aportados por esta parte, y en especial, la contestación a la demanda, la nota instruida para pruebas propuestas por esta parte (denegadas todas inmotivadamente en la Audiencia Previa) y se reconocen todos los hechos nuevos relevantes que constan en autos, pero que han sido ignorados inexcusablemente por la representante del Ministerio Fiscal, y en la sentencia apelada.

Por ser de hacer Justicia que pido en la fecha de la firma digital de esta **APELACIÓN** [publicada en www.miguelgallardo.es/teborramos-apelando-gandia.pdf](http://www.miguelgallardo.es/teborramos-apelando-gandia.pdf)